

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00067-00**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META**  
**DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Encontrándose el diligenciamiento pendiente de la reprogramación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, evidencia el Despacho la configuración de falta de competencia para conocer el presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

**EL DEPARTAMENTO DEL META** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 853 del 20 de diciembre de 2010, 096 del 30 de enero de 2015, 816 del 06 de julio de 2015, 1549 del 18 de diciembre de 2015 y 578 del 04 de mayo de 2016 y, como consecuencia de ello, se disponga que el ente territorial no tiene obligación de pagar lo cobrado en el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 853 del 20 de diciembre de 2010.

La competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, se encuentra regulada en el artículo 152 del CPACA, entre otros, de los siguientes asuntos:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*  
(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”.*

Seguidamente, el artículo 156 ibídem, establece la determinación de competencia por el factor territorial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar”.*

Pues bien, en el presente caso se observa que los actos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, lugar donde se adelantó el proceso de jurisdicción coactiva contra el DEPARTAMENTO DEL META por el no pago de las cuotas partes pensionales del pensionado de FONPRECON Leovigildo Gutiérrez Puentes, en el que se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Aunado a lo anterior, según la información que reposa en la página web de la entidad demandada<sup>1</sup> se tiene que el domicilio principal de la misma es la ciudad de Bogotá y, además, no cuenta con Direcciones Territoriales o Sucursales en el Departamento del Meta.

De lo discurrido, se puede concluir que esta Corporación carece de competencia para conocer el presente asunto por factor territorial.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Oficina Judicial Reparto, por ser el ente judicial competente para asumir el estudio del presente medio de control en el estado que se encuentra.

---

<sup>1</sup> [https://www.fonprecon.gov.co/nuestra\\_entidad/datos\\_contacto](https://www.fonprecon.gov.co/nuestra_entidad/datos_contacto)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta en decisión de ponente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente digital y físico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Oficina Judicial - Reparto, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Dr. **HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.336.649 y Tarjeta Profesional No. 117.721 del C. S. de la J. como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL META**, en los términos y fines del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**e969ee60f19b9abdaa037402af2190233e88ee0cdbb96bf29606b5b9926c51dc**

Documento firmado electrónicamente en 23-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**